

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 52.

TEGUCIGALPA, ABRIL 3 DE 1889.

NÚMERO 514.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

FOMENTO.—Acuerdo aceptando una propuesta de Mr. Edwin E. Chubbuck, para explotar carbón de piedra en el Departamento de Yoro.—Acuerdo en que se comisiona á Don Francisco Medrano para reconstruir una línea telegráfica.

GUERRA.—Acuerdo aclarando algunos artículos del Reglamento de Gobierno y Policía de los Puertos.—Acuerdo en que se resuelve de conformidad una solicitud del Señor Don Brígido Medina.—Acuerdo nombrando Jefe del Distrito de Santa Rosa al Teniente Coronel Don Pedro A. Pineda.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruida contra Federico Flores, por homicidio frustrado en la persona de Aquileo Barrientos.—Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

PODER EJECUTIVO.

FOMENTO

Acuerdo aceptando una propuesta de Mr. Edwin E. Chubbuck para explotar carbón de piedra en el Departamento de Yoro.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 29 de Marzo de 1889.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, el 25 del corriente, por Mr. Edwin E. Chubbuck, natural de Connecticut y vecino de Nueva Orleans, Estados Unidos de Norte América, proponiendo la explotación del carbón de piedra que se encuentre en las montañas situadas entre la "Laguna Quemada" y el Río Ulúa, en la costa Norte, en una extensión de diez leguas de largo por una ó dos de ancho, presentando al efecto las respectivas bases. Visto el dictamen del Fiscal General de Hacienda, contraído á manifestar su conformidad para que se acceda á la expresada solicitud.

Considerando: que el Gobierno tiene facultades para promover la explotación de las minas de carbón de piedra y demás fósiles, de la manera que estime conveniente, y que la empresa que trata de llevar á efecto el solicitante traerá indudablemente ventajas al país; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder al expresado Mr. Edwin E. Chubbuck, sin perjuicio de tercero y por el término de diez años, prorrogable, el derecho de trabajar, extraer, acarrear y exportar todo el carbón de piedra que se encuentre en los

terrenos nacionales de la zona relacionada, la cual se medirá á su costa dentro de seis meses, contados desde esta fecha, principiando en el punto de descubierta, situado á dos ó tres millas de la costa, y siguiendo al rededor de las referidas montañas y á lo largo de las mismas, en su curso irregular hacia el Sur, en una extensión de diez leguas de largo, y luego, el ancho de las mismas montañas, que será de una ó dos leguas:

2.º—Permitirle la introducción, libre de derechos fiscales y municipales, por los puertos habilitados del Norte de la República, de la maquinaria, rieles, ingenios, instrumentos, provisiones, medicinas, explosivos, ó ingredientes para manufacturarlos, y todo lo que pueda necesitar para la construcción de edificios y equipo de sus operarios:

3.º—El concesionario podrá construir uno ó dos embarcaderos, cables submarinos, y establecer una ó varias líneas de vapores para el transporte del carbón de piedra al extranjero, y en ellos conducirá, libre de pago, la correspondencia de Honduras. También podrá establecer luces eléctricas en sus trabajos:

4.º—Los empleados de dicha empresa estarán exentos del servicio de guarnición, en tiempo de paz:

5.º—El concesionario podrá usar de las maderas que se encuentren en los bosques nacionales, para la construcción de sus edificios, lo mismo que para los caminos y ferro-carriles que estime convenientes para el servicio de la empresa:

6.º—Mr. Edwin E. Chubbuck, en compensación de las anteriores concesiones, pagará al Gobierno, anualmente, la suma de *cinco mil pesos*, que serán entregados en la Dirección General de Rentas en los primeros seis meses de cada año, cuyo plazo empezará á correr desde hoy:

7.º—El Gobierno podrá usar de los cables del concesionario una hora cada día, libre de pago; y, en caso de que necesite carbón, se le suministrará bajo las condiciones con que se dé á las naciones más favorecidas:

8.º—Comisiónase al Agrimensor Don Juan J. Moreira, para que, con sujeción á las leyes agrarias y al acuerdo de concesión, practique la mensura de la expresada zona, levantando de sus operaciones una acta y un plano que elevará al Gobierno.

9.º—En garantía de que Mr. Edwin E. Chubbuck llevará á efecto las obligaciones anteriormente consignadas, depositará y pon-

drá á la orden del Señor Ministro de Fomento un *quedan*, por valor de *dos mil pesos*, firmado por Don Francisco M. Imboden, el cual, será cobrado y pagado el mismo día que caduque la concesión, y, en caso contrario, será devuelto al Señor Chubbuck oportunamente; y

10.—Si dentro de dos años contados desde esta fecha, no se hubieren establecido de una manera formal trabajos en el área cedida, ó no se hubiere practicado la mensura dentro del término de seis meses expresado, quedará sin ningún valor y efecto el presente acuerdo, del que se dará cuenta al Congreso Nacional, para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se comisiona á Don Francisco Medrano para reconstruir una línea telegráfica.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Abril 1.º de 1889.

Encontrándose en mal estado la línea telegráfica de Olanchito á Trujillo, y siendo necesaria su pronta reparación, el Presidente

ACUERDA:

Comisionar á Don Francisco Medrano para que proceda á reconstruirla, debiendo gozar del sueldo de cincuenta pesos mensuales, que le pagará la Dirección General de Rentas, mientras dure aquel trabajo.—Comuníquese y regístrese.

Rubrica del Señor Presidente.

Planas.

GUERRA.

Acuerdo aclarando algunos artículos del Reglamento de Gobierno y Policía de los Puertos.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Marzo 30 de 1889.

Siendo conveniente fijar de una manera clara la inteligencia de los artículos 14, 46 y 67 del Reglamento de Gobierno y Policía de los Puertos, decretado el 14 de Setiembre de 1888, á fin de prevenir las dificultades que pudieran surgir de una errada interpretación, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Que las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 67 sólo son aplicables á las naves nacionales y sus tripulaciones:

2.º—Que la retención en la Oficina de la Comandancia Principal de la patente de navegación y rol, prevenida en el artículo 46, tendrá efecto, únicamente, cuando en el puerto de entrada no hubiere empleados consuñares de la nacionalidad de la nave, ó de alguna nación amiga; siendo entendido que en defecto de los expresados empleados consulares, podrá verificarse el depósito en la oficina del consignatario, y hasta en la de un comerciante de responsabilidad de la nación á que la nave pertenezca; y

3.º—Los jefes de las oficinas depositarias no entregarán el rol y la patente de navegación, mientras los Capitanes no les exhiban el permiso de zarpar, de que habla el artículo 47.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se resuelve de conformidad una solicitud del Señor Don Brígido Medina.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Abril 3 de 1889.

Con presencia de la solicitud que ha elevado al Gobierno el Señor Brígido Medina, vecino del pueblo de Alubarén, en que pide se remita á su hijo Gumersindo del mismo apellido, la pena que merece por haber traspasado el límite de la licencia que le concedió el Comandante Local de su domicilio; y considerando: que el solicitante ha comprobado en debida forma que su expresado hijo aun no ha cumplido la edad de veintinueve años fijada por la ley para que el servicio militar sea obligatorio, y que no obstante su minoría fué inscrito desde hace cuatro años, durante cuyo intervalo ha servido varias veces en actividad; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Resolver de conformidad la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo nombrando Jefe del Distrito de Santa Rosa al Teniente Coronel Don Pedro A. Pineda.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Abril 3 de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Teniente Coronel Don Pedro A. Pineda, Jefe del Distrito de Santa Rosa, Departamento de Copán, debiendo gozar del sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruida contra Federico Flores, por homicidio frustrado en la persona de Aquileo Barrientos.

VOTO PARTICULAR.

Corte Suprema:—El siete de Enero último, esta Corte de Apelaciones, considerando á Fe-

derico Flores irresponsable, por imprudencia temeraria, del tiro de revólver que hirió á Aquileo Barrientos, sentenció condenándolo á cinco meses diez días de reclusión, etc. Habiendo disendido del fallo de la Corte Suprema, que declara sin lugar la casación de aquella sentencia, hé aquí mi voto particular y fundado:

El diez y siete de Abril del año anterior, en Maraita, y para solemnizar la procesión del domingo de Pascua, tanto el citado Flores, Regidor á la sazón, como Ciriaco Barrientos, hermano del herido, Enrique Rivera y otros varios, dispararon sus revólveres, y de uno de esos disparos resultó Aquileo Barrientos herido en la parte superior del hueso tibial de la pierna izquierda, lesión que facultativos calificaron de grave.

Previa denuncia contra Flores, el Juez de instrucción, cuñado de Barrientos, interrogado y reconocido pericialmente el herido, examinó á trece testigos. Pero antes de analizar las pruebas de la causa á cargo y á favor de Flores, contra quien en el plenario se querelló Barrientos, debe sentar: que de autos aparece incontestablemente probado: 1.º—que Flores portaba el arma como Regidor encargado de hacer guardar el orden en la procesión: 2.º—que se hallaba casualmente ebrio, y que es de conducta intachable: 3.º—que sólo disparó un tiro, hacia arriba y con el calibre levantado, según Nieves Avila, testigo del sumario: 4.º—que, en ese mismo momento, hubo varios tiros en distintas direcciones del pueblo; y 5.º—que, según los testigos á cargo, el suceso tuvo lugar entre cinco y seis de la mañana, no distinguiéndose bien personas ni objetos, por la aglomeración de gente y á causa de la niebla.

En todo el proceso, únicamente cuatro testigos inculpan, directa ó indirectamente, al acusado; pero esos testigos se hallan de manifiesto contradichos. Voy á demostrarlo, extractando con fidelidad lo que deponen: Samuel Callejas dice en el sumario: que no vió quién causó la herida á Barrientos, pero que presume fué Flores; y, en el plenario, que ciertamente no puede asegurar que éste haya sido su autor. En el sumario, que presume que él fué, por haberlo visto registrar un revólver en dirección á donde estaba el herido; y en el plenario, que por la ebriedad de Flores, la hora del suceso y los puestos que el acusado y el acusador ocupaban, y porque no mediaba entre ellos enemistad. Afirma, además, en el sumario: que, en el acto de ver el registro, oyó diferentes tiros en la población, oyendo también que los disparos eran de Ciriaco Barrientos y Enrique Rivera; y que sólo vió el arma á Flores, quien se la dió al exponente, por medio del Auxiliar, para que la disparara, hecho lo cual, se la devolvió. Es preciso concluir de esta declaración: que la presunción, cuyos motivos varía, es indudablemente infundada y contradictoria, por que el disparo fué hecho por el testigo, según sus palabras, y, en el momento del registro, otros, y no el acusado, dispararon los tiros de que resultó la herida.

Pablo Rodríguez dice en el sumario: que

tiene la convicción de que uno de los tres tiros de Flores hirió á Barrientos; y en el plenario, que no tiene la convicción de que ese tiro haya causado esa herida.—En el sumario, que la tiene porque vió que, viniendo Flores por la casa de Quirina Rivera, á cuarenta varas de la de Bonifacio Flores donde estaba Barrientos; el acusado disparó tres tiros de revólver hacia esta casa, viendo caer en el acto herido á Barrientos; y porque al acusado, que acudió, le oyó decir: “que, si él era quien lo había herido, lo echaran á la carcel”; y en el plenario, que vió el disparo, y que atribuyó la herida á Flores, solamente porque estaba ebrio y no podía manejar el revólver, y por las palabras citadas.—Se ve que, excepto estas palabras, hay evidente contradicción en la existencia de la convicción y en sus motivos, y en el número de disparos de Flores, que es lo esencial.—Dice también, en el sumario que, á la misma hora del suceso, oyó otros disparos en distintas direcciones del pueblo, sin ver sus autores; lo cual destruye el primitivo fundamento de su convicción.

Gervasio Mejía declara en el sumario: que vió que, como á veinte varas de distancia, y en dirección á la casa donde estaba Barrientos, Flores disparó un tiro, que fué el que lo hirió; y en el plenario, que no oyó las palabras citadas, y que no andaba ebrio.—Contradicho por todos los demás testigos en esto, es indudable que, aun en lo demás, su declaración no hace fe.

Gabriel Flores dice en el sumario: que vió que, á la misma distancia y dirección, Flores disparó un tiro de revólver, que hirió á Barrientos; y en el plenario, que le atribuye dicho tiro, solamente por que andaba ebrio y no podía manejar el revólver, y por las citadas palabras que pronunció. Así, pues, no hay duda que, si solamente por eso le atribuyó la herida, excluye todo testimonio de vista, lo cual implica verdadera contradicción.

Norberto Espinal, Norberto Alvarenga y Salvador Avila, que se hallaban cerca del acusado, evidencian el hecho de ser único el tiro disparado por Flores, y que fué hacia arriba. Espinal y Avila, que ese tiro no dañó á nadie, y Alvarenga, que Flores tiró con el propósito de no causar daño. Agrega Alvarenga, primo político del querellante, que le sería imposible, y contra su propio honor y conciencia, decir que Flores sea el autor de la herida. En cuanto á Salvador Avila, si bien no fué incluido en la lista del interrogatorio, ésta es una mera ritualidad, y debe admitirse su dicho, atendida la amplitud de la defensa del reo, que permitió, aún después de pasado el término, recibirle sus pruebas.

Contradichos por sí mismos, como están los testigos de presunción y convicción, Callejas y Rodríguez, y el de vista, Gabriel Flores, aun sin tener como tal á Mejía, á quien contradicen los otros, es seguro que la imputación no está probada, una vez que no hay más testigos en contra, por faltar los dos mayores de excepción que requiere la ley. Además, la deposición de Espinal, especialmente, destruye la de Mejía. Como se ha visto, los testigos á cargo están contradichos por sí mis-

mos en puntos sustanciales; pero aunque no lo estén tocante á la dirección del tiro de Flores, perjurados en cualquier capítulo, se hacen totalmente indignos de fe, porque la fe de uno solo y mismo testigo es indivisible.

A mayor abundamiento, concurre sobre todo, en favor de Flores, la propia confesión del acusador. Afirma en el plenario que la herida fué casual y que no mediaba enemistad. En el sumario confiesa: que positivamente no vió quién le dió el balazo: que, no obstante oír diferentes disparos de armas de fuego en esos mismos momentos, á quien vió más inmediato á él fué á Flores, que portaba un revólver, oyendo al mismo tiempo la detonación de tiros en la dirección que éste traía. Si, pues, en los mismos momentos de ser herido Barrientos, oyó diferentes disparos de armas de fuego: si, al oírlos, sólo vió á Flores más inmediato á él, que únicamente portaba revólver, sin que lo disparara; y si, al mismo tiempo de verlo portar el arma y en el mismo momento de la herida, oyó la detonación de diferentes tiros en la dirección que traía Flores,—es preciso lógicamente y legalmente concluir: 1.º—que Flores no disparó el tiro de la herida, porque, en el momento de ésta, Barrientos sólo lo vió portar el revólver, y no dispararlo, debiendo haber visto y dicho esto, en caso de disparo, atendida la inmediación y la fijeza de Barrientos en el arma y el portador; y 2.º—que, habiendo habido varios disparos, hechos en la misma dirección que llevaba Flores, hacia Barrientos, de cuyos disparos resultó éste herido, en el momento mismo que sólo vió á Flores portar y no disparar su revólver, fué otro, y no Flores, quien disparó el tiro de la herida. La declaración de Barrientos, que es una verdadera confesión de la parte, se impone tanto más á la conciencia del Juez, cuanto que no queda prueba que la desvirtúe.

Pero, aunque se hubiese establecido que Flores disparó un revólver en dirección de la casa de Barrientos y al tiempo que éste fué herido, como ningún testigo afirma que hizo el disparo en dirección horizontal, y, por el contrario, cuatro aseguran que fué hacia arriba, hallándose Barrientos sólo á la distancia de veinte varas, salvo que hubiere estado en una eminencia, lo cual nadie afirma, el tiro de Flores no podía herirle en parte alguna, porque la potencia de un revólver común, como debe considerarse el de Flores, alcanza á más de doscientas varas, y el proyectil no podía descender sino acabada la fuerza de impulsión. Así es que lo sólo presumible es que la herida de Barrientos fué causada por otro de los tiros disparados al mismo tiempo.

Flores no es, pues, responsable del delito de la herida de Barrientos, sino simplemente de falta, por disparo de arma de fuego, como lo fueron los demás disparadores. Mas aún: la pena de esta falta de Flores está sobradamente cumplida con el tiempo que ha sufrido de prisión.

Por las razones expuestas, pienso que han sido violadas las leyes citadas en la interposición del recurso, y que ha lugar á la casación de la sentencia antedicha.—Tegucigalpa, 3 de

Abril de 1882.—Uclés.—Constantino Martínez, Secretario.

Acuerdo en que se dictan algunas disposiciones, á efecto de que se dé cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 12 y 22 de la Ley del Notariado.

Sesión del miércoles veinte y dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, á que asistieron los Señores Magistrados Agüero, Gómez, Zelaya, Matute Brito y el Integrante Escobar.

2.º—Observando el Tribunal que algunos Jueces de Paz no cumplen con el deber que les imponen los artículos 12, 22 y final de la Ley del Notariado, remitiendo los índices de las escrituras públicas que autorizan, y que otros no lo verifican con arreglo á los modelos y formularios puestos en la antedicha Ley.—Deséando reparar las faltas habidas á este respecto y que en lo sucesivo no se cometan otras, el propio Tribunal

ACORDÓ:

1.º—Prevenir á los Jueces de Letras hagan que los de Paz cumplan con los artículos mencionados, haciendo que, precisamente por su medio, envíen estos últimos funcionarios los índices de que se ha hecho referencia:

2.º—Que la Secretaría remita listas á los Jueces de Letras, expresivas de los de Paz que no han llenado la obligación de que se ha hecho mérito, ó que al hacerlo han contravenido á los modelos, conforme á los cuales deben verificarlo; y

3.º—Apercibir, con una multa de veinte y cinco pesos, tanto á los Jueces de Paz como á los de Letras que no cumplan con el presente acuerdo, en razón de haberseles ordenado ya en varias ocasiones lo propio que ahora.—Agüero.—Constantino Martínez, Srio.

Acuerdo en que se ordena el pronto despacho en las causas de contrabando.

Sesión del jueves catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, á que asistieron los Señores Magistrados Zelaya, Gómez, Agüero, Matute Brito y el Integrante Durón.

2.º—Tomado en consideración el despacho dirigido con fecha nueve del corriente por el Señor Ministro de Justicia, en que expone las repetidas quejas que han llegado al Gobierno sobre que los Jueces de Letras no sustancian con prontitud las causas de contrabando, de cuya negligencia se sigue daño al Erario Público; el Tribunal acordó: ordenar á los Jueces de Letras de su respectiva Sección den el más breve curso posible á las causas indicadas, imponiéndoles que cada quince días den conocimiento del estado en que se hallen á las mismas Cortes, para que, en su vista, puedan dictar cualquiera otra providencia que se juzgue necesaria. Se acordó, asimismo, transcribir directamente á los Jueces de Letras de Ocotepeque y Santa Rosa el anterior acuerdo, el cual se comunicará al Señor Ministro de Justicia en contestación á su citado despacho.—Zelaya.—C. Martínez, Secretario.

Acuerdo en que se dispone cuál debe ser la base para la elección de Presidente de un Tribunal.

Sesión del veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, á que asistieron los Señores Magistrados Matute Brito, Bustillo, Uclés y los Integrantes Dávila y Durón.

Organizado así el Tribunal, por estar con licencia el Magistrado Agüero y enfermo el Magistrado Escobar, se procedió á designar el Presidente de turno. Sometido á discusión este punto, y con presencia de lo dispuesto por los incisos 3.º y 4.º del artículo 51 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, se adoptó como base, para la elección de Presidente, la antigüedad del Magistrado en el servicio del Tribunal, y, en caso de concurrir esta cualidad en varios miembros, la antigüedad del título de Abogado de la República. En consecuencia, quedó nombrado Presidente de la Corte Suprema el Magistrado Matute Brito.—Matute Brito.—Enrique Lozano, Secretario.

Acuerdo en que se dan algunas disposiciones respecto á los protocolos que existen en poder de los Notarios.

Sesión del tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, á que asistieron los Señores Magistrados Matute Brito, Bustillo, Uclés, y los Integrantes Durón y Dávila.

1.º—La Secretaría dió cuenta con un despacho del Juez de Letras de la Sección de Santa Rosa, datado el 11 del mes próximo pasado, contraído á manifestar: que, habiendo reclamado de los Notarios Públicos, Licenciados Don Carlos Madrid y Don Juan Garrigó, la remisión de sus protocolos de instrumentos públicos al Archivo del Juzgado de su cargo, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 62, inciso 1.º y 81, inciso 2.º de la Ley del Notariado, dichos Señores se han rehusado á verificar el depósito de que se ha hecho mención, por el mismo hecho de haber desatendido su reclamación. El Tribunal, teniendo en consideración que la negativa de los Notarios expresados no es justificada, en concepto de ser claros y terminantes los preceptos de la ley antes citada; y haciendo uso de la atribución que le confiere el artículo 94 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales,

ACORDÓ:

1.º—Amonestar á los Señores Notarios, Licenciados Don Carlos Madrid y Don Juan Garrigó, para que, en el término de cinco días, hagan depósito, en el Archivo del Juzgado de Letras de la Sección de Santa Rosa, de los protocolos de instrumentos públicos que tengan en su poder, con la sola limitación que otorga la ley de la materia; y para que remitan el índice de los que se reserven:

2.º—Autorizar al funcionario encargado de aquel Juzgado, para que, en su oficina, ponga en conocimiento de los referidos Señores la presente amonestación, debiendo dar cuenta de su resultado á este Tribunal. Con este objeto, la Secretaría librará el correspondiente despacho.—Matute Brito.—Enrique Lozano, Secretario.

Acuerdo sobre algunos puntos de disciplina.

Sesión del cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, á que asistieron los Señores Magistrados Matute Brito, Bustillo, Uclés, y los Integrantes Durón y Dávila.

Siendo indispensable corregir algunos abusos, provenientes del acceso que algunas personas se permiten indebidamente á las salas del Tribunal, cuando éste celebra sus sesiones; abusos que son incompatibles con la calma, serenidad é independencia que deben regular sus deliberaciones,

ACORDÓ:

1.º Se prohíbe la entrada de toda persona en el salón de sesiones del Tribunal, cuando éste se encuentre ocupado de sus trabajos; salvo el caso de audiencias y recepciones públicas, ó cuando el Tribunal otorgue, al efecto, permiso especial:

2.º Se prohíbe, asimismo, la permanencia de toda persona en la Secretaría del Tribunal, sino es cuando fuere llamado para algún acto judicial, ó se ocupare de hacer examen ó copia de papeles públicos, ó cuando el Jefe de la oficina, previa consulta con el Tribunal, conceda permiso de hacerlo:

3.º En los casos de excepción del artículo anterior, el Secretario hará guardar el orden en la oficina, pudiendo amonestar y aún lanzar de ella á todo el que lo perturbe; y siempre que se haga examen ó copia de papeles, hará inspeccionar estas operaciones, á fin de evitar alteraciones de su contenido ó la sustracción de algunos de ellos; y

4.º La Secretaría fijará en su oficina un aviso permanente del contenido del presente acuerdo.—Matute Brito.—Enrique Lozano, Srio.

Acuerdo en que se resuelve una consulta acerca del papel que debe emplearse en las auténticas de las cartas poderes, en negocios de menor cuantía, y otros documentos que deben autenticarse.

Sesión del once de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, á que asistieron los Señores Magistrados Matute Brito, Bustillo, Uclés y los Integrantes Durón y Dávila.

1.º—Habiendo sido consultado este Tribunal por algunos Jueces de Letras y de Paz sobre los puntos siguientes: 1.º—si en las auténticas de las cartas poderes y demás documentos de menor cuantía debe emplearse papel del sello de á real, ó el de á peso, según parece deducirse de la generalidad del precepto establecido en el inciso 2.º, artículo 7.º de la Ley de Papel Sellado vigente; y 2.º—si los testimonios de los testamentos deben extenderse en papel de á seis pesos ó en el sello correspondiente á la cuantía que designe el testador, teniendo en consideración que, por lo que hace al primer punto consultado, es práctica corriente emplear el sello catorce en la legalización de firmas de las cartas poderes y documentos de menor cuantía, lo cual sin duda es debido á la poca entidad del negocio, y que, según lo dispuesto por la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, la constitución de procurador en los negocios refe-

ridos puede hacerse aún por declaración verbal, cosa que bien claro da á entender el intento del Legislador de no gravar á las partes, sinó en lo estrictamente necesario: que, además de lo expuesto, obra en favor de aquella práctica: 1.º—la general observancia de los Tribunales de admitir la constitución de procurador por declaración hecha en el sello que corresponde al litigio; 2.º—la disposición de la misma ley respecto de documentos de mayor importancia, como son las certificaciones relativas al estado civil de las personas y los testimonios de escrituras cuyo valor no llega á doscientos pesos; y 3.º—la necesidad de convalidar los actos ejecutados en el desempeño de cartas poderes, autorizadas en papel sellado de á real, mediante la interpretación que sobre el particular ha dado el uso á la Ley de papel sellado.

Considerando, con relación al segundo punto: que el empleo del papel-sello de á diez pesos, en los testimonios de testamentos, es oneroso en la mayoría de los casos, porque grava demasiado las pequeñas herencias que son el mayor número, en atención á que la purificación y liquidación de las testamentarias, según se encuentra reglamentada por la legislación vigente, es muy dispendiosa para los herederos: que, además de esto, la necesidad de emplear el sello referido, produce frecuentemente el efecto perjudicial de dificultar la testamentificación y de dejar inseguros los derechos de la familia, porque algunos testadores, en consideración á lo caro del sello; omiten formar sus declaraciones testamentales, dando origen á pleitos de difícil solución: que, de seguirse la regla de emplear en los precitados testimonios el papel correspondiente á la cuantía declarada, daría lugar á que se eludiese continuamente la ley, faltando á la verdad en un acto tan augusto como es la testamentificación.—Por tanto, la Corte Suprema ACORDÓ: poner todo lo expuesto en conocimiento del Gobierno, para que, penetrado de la conveniencia de fijar reglas precisas sobre los puntos consultados, se sirva declarar si lo tiene á bien: 1.º—que, en conformidad con la práctica establecida en los Tribunales, se emplee papel sello de á real en la legalización de firmas de los poderes y demás documentos en los testamentos de menor cuantía; y 2.º—que los testimonios de los testamentos, cualquiera que sea la cuantía declarada, ó aunque no se exprese ninguna, se extiendan en papel sello de á peso.—Matute Brito.—Enrique Lozano, Srio.

ACUERDO SOBRE DISCIPLINA.

Sesión del diezinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, á que asistieron los Señores Magistrados Matute Brito, Bustillo, Uclés, Escobar y el Integrante Durón.

1.º—Teniendo á la vista el oficio del Juez de Letras de Danlí, fecha siete del corriente, en que participa haber nombrado Secretario y Receptor á Don A. Martínez, de cuya firma da conocimiento; y habiendo informes de que el nombrado es padre del referido Juez, la Corte Suprema, en atención á la buena disci-

plina y administración de justicia, y considerando: que el Secretario integra la persona del Juez y da fe de sus actos; y que, conforme al espíritu de los artículos 54, 267 y 276 de la Ley de Organización de los Tribunales, y 28 y 29 de la Ley del Notariado y acuerdo de la misma Corte, de 26 de Marzo del año próximo pasado, las personas ligadas con parentesco en grado prohibido no pueden integrar la persona del Juez ni dar fe de sus actos; declara, por punto general: que no debe hacerse nombramiento de Secretario en persona que sea con el Juez pariente consanguíneo, ó afin en línea recta, ó colateral dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad; ordenando á la Secretaría comunique este acuerdo á las Cortes de Apelaciones, para que lo trascriban á los Jueces de Letras de su respectiva Sección, á efecto de cumplirlo.—Matute Brito.—Enrique Lozano, Srio.

Acuerdo en que se remite al Juez de Letras de Nacaome á lo dispuesto en los artículos 707, 708 y 712, Código Civil, y 34, n.º 1.º, Ley de Tribunales, para que vea cuál es la autoridad competente para la venta de animales de incógnita propiedad.

Sesión del veinte y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, á que asistieron los Señores Magistrados Matute Brito, Bustillo, Uclés, Escobar y el Integrante Durón.

1.º—Con presencia de la consulta del Juez de Letras de Nacaome, que, con fecha 24 del corriente, ha elevado á este Tribunal la Corte de Apelaciones de esta Sección, para que se declare cuál es la autoridad competente para la venta de animales de incógnita propiedad, la Corte Suprema acordó: que el Juez consultante se atenga á lo dispuesto claramente por los artículos 707, 708 y 712, Código Civil, y 34, número 1.º, inciso 2.º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; mandando que la Secretaría comunique este acuerdo á la Corte respectiva.—Matute Brito.—Enrique Lozano, Secretario.

Acuerdo en que se resuelve una consulta del Juez de Letras de Colón, contraído á preguntar si está vigente el Decreto de 25 de Julio de 1881.

Sesión del diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, á que asistieron los Señores Magistrados Matute Brito, Agüero, Bustillo, Escobar y el Integrante Dávila.

1.º—Tomada en consideración la consulta dirigida por el Juez de Letras del Departamento de Colón, fecha 26 de Setiembre del año anterior, contraída á preguntar si el Decreto de 25 de Julio de 1881 quedó derogado por los artículos 51, inciso 1.º, y 45, inciso 20 del Código de Aduanas; se ACORDÓ: que, siendo la primera de las disposiciones citadas de carácter general, y la segunda de carácter especial, el Juez consultante se atenga á las reglas de la interpretación, siempre que hubiere de aplicarlas. La Secretaría comunicará el presente acuerdo.—Matute Brito.—Enrique Lozano, Secretario.